

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC. et als.
Peticionarios**

vs.

**ALEJANDRO GARCÍA PADILLA et
als**

Promovidos

CIVIL NÚM. SJ2015CV00191

SOBRE:

**MANDAMUS
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-peticionarios de epígrafe, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC. y JOEL CINTRÓN ARBASSETTI**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El 17 de julio de 2015 este Honorable Tribunal dictó Sentencia Parcial y Orden en el caso de epígrafe en la cual, entre otras determinaciones, desestimó la demanda de epígrafe en su totalidad contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y le concedió un término de 10 días a los co-peticionarios **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC. y JOEL CINTRÓN ARBASSETTI** (denominados en conjunto como “la parte peticionaria”) para que enmendaran su petición a los efectos de realizar una exposición más definida en cuanto a la solicitud de los documentos identificados como (a) y (b) de la petición original y solicitados al **BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO** (en adelante “BGF”). La Orden en cuanto a lo requerido al BGF fue cumplida mediante moción de 27 de julio de 2015 cuyos argumentos acogemos por referencia como si formaran parte de la presente solicitud de reconsideración.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante sobre quiénes componen el llamado Comité Ad Hoc Group, este Honorable Tribunal desestimó la demanda indicando que no se trata de un documento público o información en poder del estado. Por su parte, en cuanto a la carta enviada al Gobernador de Puerto Rico y a la Presidenta del BGF por el denominado Comité Ad Hoc Group de Bonistas de las

Obligaciones Generales, este Honorable Tribunal desestimó la demanda por academicidad entendiendo que el documento entregado por la parte demandada en este caso constituye la totalidad de la información solicitada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, muy respetuosamente solicitamos que se reconsidere la Sentencia Parcial dictada en este caso y ordene tanto al E.L.A. como a los restantes promovidos en este caso a proveer la información pública que les ha sido solicitada.

II. SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

A. SOBRE EL INCISO (C) DE LA SÚPLICA DE LA DEMANDA

1. Este Honorable Tribunal desestimó la demanda contra el E.L.A. y el BGF en cuanto a lo solicitado en el inciso (c) de la demanda indicando que la solicitud se tornó académica debido a que dicha parte anejó la carta solicitada en su solicitud de desestimación.
2. Si bien es cierto que en el inciso (c) de la demanda la parte peticionaria solicitó “la carta enviada al Gobernador de Puerto Rico y a la Presidenta del BGF por el denominado Comité Ejecutivo Ad Hoc Group de Bonistas de las Obligaciones Generales”, no es menos cierto que de las alegaciones 14 a la 16 de la demanda se desprende que lo solicitado por la parte peticionaria trasciende la información que fue entregada por el E.L.A. junto con su solicitud de desestimación.
3. Las alegaciones 14 a la 16 de la demanda presentada en este caso leen como sigue:

“14. Por otro lado, el 24 de junio de 2015 fue publicada una noticia (Agencia Reuters y El Nuevo Día) en donde se indicaba que ese mismo día “el Comité Ejecutivo Ad Hoc Group de Bonistas de las Obligaciones Generales y el cual estuvo compuesto por más de 35 fondos en Wall Street, envió una carta a García Padilla y a su equipo fiscal en la que expresa su deseo de aportar y ofrecer el financiamiento que necesita el gobierno para evitar el incumplimiento y el cierre de operaciones”. Véase **ANEJO 4**.

15. La nota indica que la mencionada carta le fue enviada tanto al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **HON. ALEJANDRO GARCÍA PADILLA**, como a la Presidenta del **BGF**, la licenciada **MELBA ACOSTA FEBO**. Véase **ANEJO 4**.

16. Desde entonces la parte peticionaria ha solicitado a la parte promovida que le provea copia de la carta a la que hace alusión la nota periodística y la propuesta de los bonistas con sus correspondientes condiciones. La carta fue provista, pero no así la propuesta con los

términos y condiciones establecidos por los bonistas. Véanse **ANEJOS 5, 6, 7 y 8.**”

4. Desde la propia presentación de la demanda de epígrafe, la parte peticionaria ha alegado que si bien se entregó la carta a la cual hacía alusión la noticia publicada el 24 de junio de 2015, nunca en este caso ha sido entregada la propuesta de los bonistas con sus correspondientes condiciones. En el propio texto de la demanda la parte peticionaria acepta que la carta fue provista, pero no así la propuesta con los términos y condiciones establecidos por los bonistas.
5. De la propia carta que fue incluida por el E.L.A. como anejo de su solicitud de desestimación surge claramente que la información solicitada por la parte demandante le ha sido enviada al Gobernador de Puerto Rico y a la Presidenta del BFG por el denominado Ad Hoc Group o sus representantes. Es precisamente esa información la que no ha sido provista en el caso de epígrafe.
6. En el primer párrafo de la carta provista por el E.L.A., el denominado Ad Hoc Group indica: “To that end, **our advisors have repeatedly presented you with the terms for a PRIFA financing**, yet there has been no substantive engagement by the Commonwealth” (énfasis nuestro).
7. Más adelante, en el segundo párrafo de la carta se hace alusión a la propuesta del denominado Ad Hoc Group cuando indica “[w]e are particularly distressed to hear **the terms of our proposal** described in the press as “unnacceptable” by senior government officials” (énfasis nuestro).
8. La carta continúa indicando “[w]e have consistently communicated over the past year, and reiterate now, **that there are certain provisions that will be important to our group**, we come to PRIFA negotiations with open minds and no set expectations (énfasis nuestro).
9. Como surge claramente de la propia carta sometida por el E.L.A. existe una información (términos, propuesta, condiciones) que le han sido provistas a la parte promovida por el denominado Ad Hoc Group y que está en poder del Estado que no le ha sido provista a la parte peticionaria a pesar de haberla solicitado expresamente.
10. Respetuosamente entendemos que hasta tanto el E.L.A. y el BGF no provean la totalidad de la información que le ha sido solicitada por la parte peticionaria (la

propuesta de los bonistas con sus correspondientes términos y condiciones), la demanda presentada por esta parte contra el E.L.A. no se ha tornado académica de forma alguna.

11. Es la posición de la parte peticionaria que el E.L.A. y el BGF no descargan su responsabilidad ministerial con meramente incluir la carta de 24 de junio de 2015 si no proveen toda la información que le ha sido solicitada y a la cual la propia carta hace referencia.
12. Es importante destacar que la parte peticionaria hizo referencia solamente a la carta en la súplica de la demanda pues estaba bajo la creencia –motivada por la información que difundió la promovida ante los medios noticiosos— que la mencionada carta contenía la propuesta de los bonistas con sus términos y condiciones.
13. No es sino hasta que se recibe la carta que la parte peticionaria se percata de que el resto de la información solicitada no está contenida expresamente en el documento provisto.
14. No obstante, eso no significa de forma alguna que el E.L.A. y el BGF no tengan la obligación de proveer la totalidad de la información que le ha sido solicitada.

B. SOBRE EL INCISO (D) DE LA SÚPLICA DE LA DEMANDA

15. Por otro lado, este Honorable Tribunal desestimó la demanda contra el E.L.A. y el BGF en cuanto a lo solicitado en el inciso (d) de la demanda indicando que la información sobre quiénes componen el llamado Comité Ad Hoc Group de Bonistas de las Obligaciones Generales “por no constituir un documento público o información en poder del Estado”.
16. Respetuosamente solicitamos que se reconsidere esta determinación de este Honorable Tribunal puesto de que la propia información y argumentos del E.L.A. se desprende que la parte promovida ha estado al menos por un año negociando con el denominado Comité Ad Hoc Group por lo que no puede alegar que no tiene información de quiénes se trata.
17. Las propias admisiones del E.L.A. y el BGF tanto en sus correspondientes solicitudes de desestimación como en la argumentación de las mismas y el documento provisto como anejo demuestran que dichas partes conocen con

quiénes ha estado negociando a lo largo del año que la propia carta provista menciona.

18. Según expusimos en la vista argumentativa celebrada en este caso el 16 de julio de 2015 citando las palabras del Juez Asociado del Tribunal Supremo señor Serrano Geyls cuando dijo que los jueces no deben ser tan ingenuos como para creer cosas que más nadie creería¹, en este caso resulta totalmente inverosímil que el estado presente un documento que afirma que lleva un año negociando con un grupo ad hoc, pero que no conoce de quiénes se trata.

19. En vista de lo anterior, y por los argumentos que se exponen más adelante, respetuosamente entendemos que no procede la desestimación de la demanda contra el E.L.A. y el BGF puesto que dicha parte no ha provisto la información pública que le ha sido solicitada en el referido inciso (d) de la demanda.

20. Respetuosamente exponemos que se trata de información pública que obra en poder de las co-demandadas y sobre la cual tienen el deber ministerial de ponerla a disposición de la parte peticionaria.

III. SOBRE EL DERECHO APLICABLE

A. SOBRE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN

En el caso de epígrafe tanto el E.L.A. como el BGF y su Presidenta presentaron mociones urgentes solicitando la desestimación de la demanda conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.2, el ordenamiento jurídico en nuestra jurisdicción sobre el recurso de mandamus y la doctrina prevaleciente en nuestro sistema de derecho sobre el acceso a la información pública.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, supra, dispone en su parte pertinente lo siguiente:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.”

¹ Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573, 582 (1961).

Es doctrina reiterada por nuestro Tribunal Supremo que con el propósito de disponer una solicitud de desestimación por las alegaciones, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda presentada. De acuerdo como lo ha establecido nuestro más alto foro judicial, la parte que solicita la desestimación de una demanda tiene que demostrar que presumiendo que lo allí expuesto es cierto, aún así la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 746 (2005); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 D.P.R. 13, 30 (1999). Ha dispuesto el Tribunal Supremo de Puerto Rico que únicamente se desestimará la acción si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera hechos que pueda probar en juicio. A tales fines el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. Es decir, que las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjunta y liberalmente a favor de la parte demandante. *Martínez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96, 105 (2002). *El Día, Inc. v. Municipio de Guaynabo*, 187 D.P.R. 811 (2013).

En *Torres Torres v. Torres*, 179 D.P.R. 481 (2010), nuestro Tribunal Supremo resumió la doctrina sobre la desestimación de pleitos por “dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio” como sigue:

“La Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando esta no exponga “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Ante ello, hemos resuelto que, a los fines de resolver una moción de desestimación, los tribunales tienen que dar por ciertas las alegaciones fácticas de la demanda.

Por otra parte, es importante tener en cuenta la disposición de la Regla 6.1 de Procedimiento Civil que establece que la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio...”. Consecuentemente, hemos reconocido que en nuestra jurisdicción rige la norma procesal de que las alegaciones tienen el único propósito de notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra y ésta pueda comparecer si así lo desea. Por tal razón, al atender una moción de desestimación resulta evidente interpretar las alegaciones conjunta y liberalmente a favor del promovido.

Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal concediéndose “únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante” (citas omitidas).

De la doctrina antes citada, respetuosamente entendemos que en este caso no procede la desestimación de la demanda puesto que no se cumple con los supuestos establecidos en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa.

Nótese que ninguna de las partes demandadas ha demostrado que presumiendo que lo expuesto en la demanda es cierto, aún así la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Todo lo contrario, de la argumentación que incluimos en la presente moción lo que se desprende es que de las alegaciones de la demanda surge claramente que la parte peticionaria tiene derecho a que se le provea toda la información solicitada y que la misma está en poder de las co-demandadas.

B. EN CUANTO A LA ALEGADA VAGUEDAD O IMPRECIACIÓN

En este caso tanto el E.L.A. como el BGF y su Presidenta pretenden obtener ventaja de la falta de transparencia en la gestión gubernamental para alegar que las solicitudes de la parte peticionaria son vagas e imprecisas. Si en este caso la parte peticionaria no ha podido ser más precisa en sus solicitudes de acceso a información pública, han sido los propios actos u omisiones de la parte demandada la que ha provocado tal situación por lo que si a alguien debe afectar esta situación es a las co-demandadas y no a la parte peticionaria.

Tanto de las alegaciones de la demanda como de la exposición más definida requerida por este Honorable Tribunal surge claramente cuál es la información que se está solicitando en este caso. La parte demandada en este caso puede con los requerimientos que le hace la parte peticionaria conocer específicamente a cuál información es a la que se hace referencia y qué es específicamente lo que se le está solicitando.

En este caso la parte demandada pretende que la parte peticionaria le especifique con lujo de detalles en qué documento o formato almacena, custodia o retiene el estado la información cuando precisamente la falta de transparencia gubernamental sobre tales asuntos es la que impide a la parte peticionaria ser más específica en cuanto a lo solicitado.

En vista de lo anterior, respetuosamente entendemos que en este caso aplica el principio de derecho reconocido en nuestro sistema de derecho de que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos. *International General Electric v. Concrete Builders*,

104 D.P.R. 871 (1976)²; *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 345 (1984).

Nótese que ha sido el propio Estado el que ha creado las condiciones para que la parte peticionaria no pueda ser más precisa en su solicitud de información pública y ahora pretende obtener una ventaja indebida negándose a proveer acceso a tal información argumentando que hay imprecisión o vaguedad en la solicitud que se le ha presentado.

Insistimos en que tal vaguedad o imprecisión no existe en el caso de epígrafe, pero de existir alguna ha sido provocada por la propia demandada y cualquier decisión adversa a quien debe afectar a la demandada y no a la peticionaria.

C. SOBRE EL RECURSO DE MANDAMUS

En el caso de epígrafe hay consenso entre las partes a los fines de que el auto de mandamus es el mecanismo adecuado para solicitar acceso a la información pública en manos del Estado y sus agencias o instrumentalidades.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el auto de mandamus es un recurso altamente privilegiado y discrecional cuyo propósito es compeler a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior, a ejecutar un acto ordenado por ley en calidad de un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, en situaciones en que dicho deber no admite discreción en su ejercicio, por lo que ello es de carácter ministerial, es decir, mandatario e imperativo. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A.Ap. V R. 54 (2009). Cf., Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421; *AMPR v. Secretario de Educación*, 178 D.P.R. 253 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 D.P.R. 382, 391-394 (2000); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994).

La propia doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de mandamus. De tal manera, no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.” Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3423. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112

² En este caso el Tribunal Supremo dispuso que “[l]os presupuestos necesarios o elementos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica de que nadie puede venir contra sus propios actos pueden resumirse así: (a) Una conducta determinada de un sujeto, (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada”.

D.P.R. 407 (982). Es decir, el auto de mandamus sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo.” Regla 54 de las de Procedimiento Civil, supra.

De igual forma, en términos procesales se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 267.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de mandamus es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y, si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 274-275 (1960); *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 D.P.R. 443 (2006). También ha establecido nuestro más alto foro judicial que el foro judicial se deberá considerar el posible impacto que éste pudiera tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y, que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Secretario de Educación*, supra, pág. 268.

De la discusión que antecede es innegable que en el caso de epígrafe se configuran todos los elementos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la expedición del recurso de mandamus presentado por la parte peticionaria. Como discutiremos más adelante, estamos ante un caso de alto interés público donde la parte peticionaria no cuenta con otro mecanismo en derecho para obtener la información pública a la que tiene derecho a acceder.

D. SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tanto el E.L.A. como el BGF y su Presidenta presentan sus argumentos en el caso de epígrafe basándose en una premisa errónea sobre lo que significa el acceso a la información pública en nuestra jurisdicción. Las co-demandadas parten del supuesto equivocado de que si la información solicitada no consta en documento público, no tiene el Estado o sus agencias e instrumentalidades el deber de proveer la información.

En este caso, además de tratarse de acceso a la información pública, estamos ante un momento histórico dentro de nuestra vida como pueblo donde la información que se está solicitando en el caso de epígrafe es fundamental para el ejercicio de las libertades ciudadanas y las decisiones colectivas de nuestro pueblo. Nuestro País atraviesa un momento crítico en materia de participación democrática donde para poder tomar las decisiones correctas, el pueblo tiene el derecho a estar adecuadamente informado. El momento histórico y crítico dentro del cual nos encontramos no permite la utilización de subterfugios de parte del Estado para privar a la ciudadanía del acceso a la información pública que se ha solicitado en el caso de epígrafe. Respetuosamente entendemos que en el balance de los intereses de las partes en litigio pesa más el derecho del pueblo a estar informado y la transparencia gubernamental que cualquiera de las defensas planteadas por la parte demandada en sus solicitudes de desestimación.

Desde el propio preámbulo de nuestra Constitución surge que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña, entendiéndose por sistema democrático “aquél donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden público está subordinado a los derechos de los hombres y mujeres y donde se asegure la participación en las decisiones colectivas”.

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido en Puerto Rico como corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. Const, y la Primera Enmienda de la Constitución federal. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 D.P.R. 56 (2008); *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 D.P.R. 582 (2007); *Nieves v. Junta*, 160 D.P.R. 97, 102 (2003).

En *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió la doctrina de acceso a la información pública en los siguientes términos:

“En nuestro ordenamiento existe un derecho fundamental al acceso a información pública. El mismo ha sido reconocido como corolario de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación expresamente consagrados en nuestra Constitución. *Ortiz v. Dir. Adm. de los*

Tribunales, 152 D.P.R. 161, 175 (2000). La premisa subyacente a este reconocimiento es que sin acceso a información pública, el ciudadano no estaría en posición de juzgar las actuaciones gubernamentales o de exigir la reparación de agravios causados por las mismas. *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477, 485 (1982). Esto, a su vez, contravendría nuestros principios democráticos que garantizan el derecho del pueblo a pasar juicio fiscalizador sobre todas las acciones y determinaciones del gobierno. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, *supra*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil crea un derecho general de acceso a información pública en poder del estado. Específicamente, éste dispone que “todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. 32 L.P.R.A. sec. 1781.

Como se desprende del lenguaje estatutario, todo ciudadano, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a examinar la documentación pública. *Ortiz Rivera v. Dir. Adm. de los Tribunales*, *supra*, en la pág. 176. Ahora bien, tal derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte. *Angueira v. J.L.B.P. I*, 150 D.P.R. 10, 24 (2000); *Soto v. Secretario de Justicia*, *supra*, en la pág. 493.

A pesar de ello, no existe en nuestro ordenamiento legislación especial que establezca las instancias en que el estado tendría justificación para negar a un ciudadano acceso a un documento público. Por tal razón, hemos delineado jurisprudencialmente tales excepciones al derecho general creado por el artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil. De acuerdo con nuestros pronunciamientos, un reclamo de confidencialidad por parte del estado está justificado cuando: (1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciaros que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente o (5) sea información oficial conforme la Regla 31 de Evidencia. *Santiago v. Bobb*, 117 D.P.R. 153, 159 (1986).

Ante un reclamo estatal de confidencialidad, los tribunales venimos llamados a evaluar el mismo *vis a vis* el derecho del ciudadano a tener acceso a la información. El examen o escrutinio judicial aplicable dependerá de la excepción invocada por el estado como fundamento a su denegatoria de proveer acceso a la información pública. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, *supra*, en la pág. 178; *Angueira v. J.L.B.P. I*, *supra*.

Como también se desprende del texto legal anteriormente citado, el derecho estatuido en el artículo 409 del Código Enjuiciamiento Civil puede ser invocado siempre y cuando el documento o información al cual se reclama acceso sea de naturaleza pública.

En el caso de epígrafe no hay controversia a los fines de que la información solicitada por la parte peticionaria es información pública y que no se configuran ninguna de las excepciones establecidas en nuestro sistema de derecho.

Es importante destacar que en el caso de epígrafe estamos hablando de acceso a la información pública en poder del E.L.A. o del BGF independientemente de la forma en que la parte demandada almacene, recopile, retenga, reciba, obtenga, conserve, cree, origine o prepare la misma.

Debemos señalar que si bien en nuestra jurisdicción existe una Ley para la Administración de Documentos Públicos, dicha ley no fue creada con el propósito de garantizar el acceso a la información pública por la ciudadanía sino que se creó para fines administrativos y de disposición de documentos en poder de las agencias del gobierno. En ese sentido es la posición de la parte peticionaria de que no se puede utilizar la definición limitada de lo que es un documento público según contenido en la referida ley para privar a la parte peticionaria de acceso a información pública en poder del estado.

POR TODO LO CUAL se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto y reconsidere su sentencia parcial de 17 de julio de 2015 en cuanto desestimó en su totalidad la demanda contra el E.L.A. y en cuanto desestimó la demanda contra el BGF en cuanto a la información solicitada en el inciso (c) de la súplica de la demanda.

Se solicita muy respetuosamente que se ordene a la parte demandada a cumplir con su deber de proveer acceso a la información solicitada por la parte demandante conforme lo expuesto en la presente moción.

CERTIFICO: Que la presente moción ha sido presentada electrónicamente a través de Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual automáticamente emite un aviso a los abogados y abogadas de récord a sus correspondientes direcciones de correo electrónico sobre la presentación con copia del documento y sus anejos con lo que se cumple con el requisito de notificación en este caso.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de agosto de 2015.

f/ Osvaldo Burgos Pérez
RUA 11021
P.O. Box 194211
San Juan, Puerto Rico 00919-4211
Tel. (787) 751-0681
Fax (787) 751-0621
E-mail: oburgosperez@aol.com

Abogado de la Parte Peticionaria